

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1857* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 166.

Fuga los del presidio de Valladolid en la tarde del 10 del actual, los confinados José Santiago Fernandez, cabo de vara, Tomás Endrinal Rodero y Juan Muñoz Fuentes, cuyas señas se anotan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practquen diligencias para la captura de dichos sujetos, remitiéndolos á este Gobierno de provincia caso de conseguirla, á los fines procedentes.

Zamora 12 de Junio de 1863. — El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

Señas del José Santiago.

- Edad 31 años.
- Pelo castaño.
- Cejas y ojos pardos.
- Nariz regular.
- Cara pequeña.
- Boca regular.

- Barba cerrada.
- Color moreno.
- Estatura cinco piés y dos pulgadas.
- Es natural de la provincia de Almería.
- Señas de Tomás Endrinal Rodero.
- Edad 40 años.

- Pelo castaño.
- Cejas y ojos id.
- Nariz y cara largas.
- Boca regular.
- Barba poblada.
- Color quebrado.
- Estatura cinco piés y dos pulgadas.
- Es natural de la provincia de Avila.

- Señas de Juan Muñoz Fuentes.
- Edad 41 años.
- Pelo y cejas negro.
- Ojos pardos.
- Nariz regular.
- Cara larga.
- Boca regular.
- Barba poblada.
- Color bueno.
- Estatura cinco piés y dos pulgadas.
- Es natural de la provincia de Valladolid.

NUM. 167.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia remite con fecha 12 del actual el siguiente anuncio:

Por Real orden de 2 del mes próximo pasado, se ha dispuesto que el tercer batallón Fijo de artillería, marche á Madrid desde Pamplona, y que á esta última, vaya el segundo batallón del sexto regimiento á pie.

En su virtud, los individuos de los ba-

tallones citados que por cualquier concepto se encuentren en esta provincia, marchen en su tiempo oportuno á las respectivas poblaciones que ya se dejan citadas.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia den la mayor publicidad por los medios acostumbrados, al precedente anuncio, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Zamora 13 de Junio de 1863. — El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

SECCION DE FOMENTO.

INDUSTRIA. — AGUAR.

NUM. 168. Se hace saber que en la jurisdicción de Carbellino se proyecta la construcción de un molino harinero situado sobre el río Tormes.

En virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he acordado publicar este anuncio haciendo saber que José Santiago y Cipriano Hernandez, vecinos de Carbellino, solicitan Real autorización para construir un molino harinero situado sobre el río Tormes, en la jurisdicción del indicado pueblo, con arreglo al proyecto que á dicho fin tienen presentado en este Gobierno de provincia, en el que estarán de manifiesto, por término de veinte días, los planos, perfiles y memoria relativos á aquel, para que las personas cuyos intereses puedan ser lastimados se enteren de su contenido y reclamen durante el mismo tiempo lo que consideren conveniente á su derecho.

Zamora 11 de Julio de 1863. — El

Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL. — NEGOCIADO 5.º — PÓSITOS. — CIRCULAR.

En vista de la comunicacion del Gobernador de Burgos, manifestando lo conveniente que seria que los Positos de Villante y Villahernando se refundieran en el que existe en Arenillas, cabeza del término municipal, tanto porque de este modo, podria llevarse mejor la contabilidad en un solo establecimiento obligado á servir á todo el vecindario del distrito, simplificándose en mucho los gastos, cuanto porque el estado ruinoso de las paneras de Villante y Villahernando exige obras costosas de reparacion á que no puede atenderse con los escasos medios de que disponen, siendo así que concentrados en un solo establecimiento todos los fondos podrian enajenarse los dos edificios paneras sobrantes, y con su producto fomentar el Pósito comun á los pueblos del distrito: considerando que la medida es altamente beneficiosa, no solo para el caso consultado, sino para aplicarla por regla general á todos los distritos municipales en que exista mas de un Pósito, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver que se faculte á los Gobernadores para que, oyendo á los Consejos provinciales y á los vecinos de los pueblos interesados en la refundicion, puedan autorizar la

mejora con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Que el Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista mas de un Pósito, sea cualquiera la denominacion con que se le conozca, cuyos caudales se destinan al servicio público del vecindario, protegiendo con sus fondos las necesidades agrícolas del término, ó moderando con el movimiento de sus caudales la escasez ó carestía por medio de compras ó ventas de granos, panaderos públicos ó particulares, está obligado á instruir el expediente para la refundición en un solo establecimiento, siempre que considere esta mejora como útil y económica á los intereses municipales cuya administración le está encomendada por su ley orgánica.

2.º Que en dicho expediente se haga constar por medio de un inventario general el patrimonio ó caudal en granos, dinero, fincas, censos y enseres que pertenecen á cada uno de los establecimientos que existan en la localidad, con la relación detallada de los deudores y créditos que tengan por realizar.

3.º Que se anuncie en el vecindario por medio de edictos la refundición de los establecimientos, en la forma y términos que se acuerde por el Ayuntamiento, teniendo en la Secretaría de manifiesto el expediente por término de quince días, y uniéndolo á él las reclamaciones que en sentido contrario se reproduzcan.

4.º Que el expediente así instruido se eleve al Gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial sobre la conveniencia de la refundición y reclamaciones que en sentido contrario se presenten, resolverá lo que estime oportuno, ó consultará con este Ministerio las dudas que se le ofrezcan.

5.º Que aprobada que sea la refundición, se proceda por el Ayuntamiento sin levantar mano á la cobranza de todas las deudas que resulten en favor del Pósito municipal refundido en un solo establecimiento, hasta depurar su solvencia ó declaración del fallido, según la tramitación ejecutiva que debe seguirse contra el deudor principal ó sus herederos, si el finado les dejó bienes; contra el fiador ó hipotecas que consten de la obligación de reintegros, si estas se hallan en poder del deudor ó de sus herederos; sin cuya formalidad de obligación administrativa los Ayuntamientos no han debido ni deben repartir los fondos del Pósito sin hacerse directamente responsables en caso de falencia; y por último, contra las Administraciones responsables del descubierto que resulte al Pósito por culpas de repartimientos hechos sin garantías, ó por falta de recaudación en los periodos de cosecha que están señalados al efecto por

la legislación del ramo, y repartiéndose esta responsabilidad mancomunada y solidariamente entre los individuos solventes de las Administraciones que dejaron abandonada la cobranza.

6.º Que si por efecto de la refundición quedasen edificios-paneras sin aplicación, ó tuviesen fincas, censos ó créditos á papel, se proceda inmediatamente por el Ayuntamiento á instruir los respectivos expedientes de enajenación, con arreglo á la tramitación establecida para la desamortización general de los bienes de los Pósitos por las Reales órdenes de 24 de Junio y 17 de Setiembre de 1861, 12 de Abril y 26 de Mayo de 1862.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Fomento.

Portazgos.

Ilmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que en la misma provincia, en la carretera de Castrogonzalo á su capital, y junto á la esclusa 30 del canal de Castilla, se establezca un portazgo con la denominación de dicha esclusa y el arancel de tres leguas, y mandar que se abra al público el día 1.º del mes de Julio próximo venidero, haciendo la recaudación con arreglo al arancel expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª.—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección en virtud de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril del año próximo pasado, sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios.

En su vista:

Considerando que la ley del Notariado, al ordenar el examen para los que hayan de obtener el ejercicio de la fe pública extrajudicial por medio de reversion de oficio, solo tiene por objeto que el aspirante dé una prueba de aptitud para el desempeño del cargo que se le va á conferir.

Considerando que esto mismo se halla

confirmado por los artículos 3.º y 25 del apéndice al reglamento de la citada ley.

Y considerando, finalmente, que los alumnos que han sufrido los ejercicios que se prescriben por la antedicha Real orden la tienen acreditada de una manera cumplida por el certificado de aptitud que al tenor de la ley de Instrucción pública debe expedírseles.

S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado mandar que el examen de idoneidad prevenido en el reglamento para los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, solo es aplicable á los aspirantes que habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de la mencionada Real orden, no acreditasen su suficiencia por el medio indicado en la misma.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1863.—Monáes.—Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

Vislo el expediente de calificación instruido por el Gobernador de esta provincia para el establecimiento de una sociedad anónima con el título de *Compañía de los Doks de Madrid*.

Vista la Real orden de 28 de Julio último, por la cual se mandaron hacer en el proyecto de estatutos por que pretende regirse la expresada Compañía las alteraciones necesarias para ponerlos en armonía con la legislación vigente, siendo una de ellas la de que la sociedad tome la denominación de *Compañía de los almacenes generales de depósito de Madrid*.

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de esta provincia para acreditar la valoración de los objetos que la razón social de Mollinedo y compañía trata de aportar á la sociedad anónima proyectada por la suma de 22.702 948 reales 88 céntos.

Vista la escritura adicional á la de constitución de la Compañía de que se trata, otorgada en esta corte en 7 de Noviembre próximo pasado, en la que si bien se han consignado las alteraciones mandadas practicar por la mencionada Real orden, se establece que cuando por estar cubierto el importe íntegro de las acciones se hayan convertido estas en títulos al portador se hará la transferencia por la simple entrega de los mismos.

Vista la Real orden de 1.º de Abril siguiente, por la que se aprueban los estatutos antes mencionados, á condición de que se suprima la cláusula de que se ha hecho referencia, como contraria á la ley de 28 de Enero de 1848; se fija el plazo para acreditar la suscripción del número total de las acciones en que se divide el capital, y el pago del primer dividendo pasivo de 30 por 100 del valor nominal de las mismas, y se encarga al Gobernador de esta provincia que, subsanados los defectos de que adolece la valoración de los objetos que se aportan

á la Compañía, se depure su valor, exigiendo, si fuere necesario, mayores datos para la completa comprobación de los indicados valores.

Considerando que de los documentos remitidos últimamente por la expresada Autoridad, resulta: primero que por una nueva escritura adicional á la de constitución se ha suprimido en los estatutos la cláusula prevenida en la Real orden de 1.º de Abril antes citada: segundo, que la totalidad de las 21.000 acciones de á 1.900 rs. cada una en que se halla dividido el capital social están suscritas, y existe en caja el importe del primer dividendo pasivo de 30 por 100 de las mismas; y tercero, que aprobada por el Gobernador de esta provincia la valoración dada á las aportaciones indicadas nada hay que observar acerca de este punto.

Oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen,

Vengo en autorizar la constitución de la referida sociedad anónima con el título de *Compañía de los almacenes generales de depósito de Madrid*, señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 27 de Febrero próximo pasado se autorizó á esa Real Academia para que abriese concurso á dos plazas de pensionados en el extranjero, una para el estudio de la arquitectura y otra el del grabado en dulce. Permitiendo actualmente los fondos destinados á esta atención ampliar el concurso á una pension mas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se convoque asimismo bajo iguales condiciones á una plaza de pensionado para el estudio de la pintura, en el género que la Academia considere mas conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

Comercio.

Excmo. Sr.: Por la comunicación del Inspector de la Bolsa de esta corte, fecha de ayer, se ha enterado S. M. con suma satisfacción del noble y generoso comportamiento observado por D. Francisco Piñeras, portero segundo de aquel establecimiento, al entregar con la mayor prontitud á D. Manuel Frade, cobrador del comercio y Bolsa, un paquete de billetes del Banco de España por valor de 1.500 000 rs., que perdido por el referido Frade durante la contratación de dicho día, fué hallado y recogido por aquel sin que nadie lo advirtiese, negándose además á recibir la recompensa que se le ofrecía por su laudable conducta. Seme-

jante proceder demuestra los sentimientos de honradez que distinguen á dicho funcionario, tanto mas notable y digno de aprecio, cuanto que recae en un empleado de tan corto sueldo que apenas le basta para satisfacer sus mas indispensables necesidades; lo que acredita mas y mas las ideas de moralidad de su autor, que tan digna y religiosamente ha sabido corresponder á sus deberes en esta singular ocasion. Sirvase V. E. hacerlo asi presente al interesado para su satisfaccion, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del público para honra de su autor, y de comunicarlo tambien al Director de la Sociedad Económica Matritense, por si le juzga acreedor al premio ofrecido por el Banco de España ó alguno de los otros que aquella benemérita corporacion tiene destinados para las acciones virtuosas, entre las cuales descuellan tan dignamente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y objeto que se expresa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1863.—Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 2 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José y D. Jacobo Butler, súbditos de S. M. Británica y Vice-cónsules de España en Saffi y Mazagán, la naturalizacion en estos reinos que han solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que los interesados hayan prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á 25 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Maria Enriqueta Gal, de nacion francesa y residente en esta corte, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado, entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la Monarquía.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fi-

delidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Aranjuez á 25 de Mayo de 1863.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Ministerio de la Guerra.

Número 33.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«En 9 de Mayo de 1861 se dijo al Capitan general de Extremadura lo siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta del escrito del antecesor de V. E., fecha 18 de Febrero de 1859, con el que remitia copia de una exposicion de Auditor de Guerra de ese distrito Don Mariano Nogués, sobre la conveniencia de modificar el enjuiciamiento militar, ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en pleno de 11 de Abril próximo pasado, que los soldados provinciales ó de la reserva y los que gozan de licencia temporal con espectacion de la absoluta, y los quintos no reclamados á incorporarse á las filas, sean juzgados en Consejo de Guerra como los demás individuos de los mismos cuerpos; y que en cuanto á la penalidad á que hayan de sujetarse los individuos de tropa, cualquiera que sea la situacion en que se encontraren accidental ó interinamente, sea la que correspondia con arreglo á ordenanza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Sr.....

(Gaceta del 8 de Junio.)

Ministerio de la Guerra.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la sumaria que el Capitan general de Andalucía remitió á este Ministerio en 9 de Agosto próximo pasado, instruida en el batallon cazadores de Simancas, número 13, para averiguar el paradero del soldado Juan Guillen Brozas, asi como el de las prendas de armamento, vestuario, equipo y efectos de campaña que tenia á su cargo.

Resultando que el referido individuo, atacado del cólera hallándose en las inmediaciones de Ceuta, fué conducido al hospital sin que haya podido averiguarse en cuál tuvo entrada ni donde falleció, ha tenido á bien disponer de conformidad con lo informado por el Tribunal Supre-

mo de Guerra y Marina en acordada de 9 del actual, se dé por terminado este asunto, puesto que el referido individuo fué ya dado de baja en su cuerpo.

«Asimismo, y teniendo en cuenta Su Magestad que, segun lo resuelto en Real orden de 10 de Abril próximo pasado, la doble gratificacion mandada abonar con fecha 6 de Setiembre de 1860 á los cuerpos que concurrieron á la campaña de Africa, tuvo por objeto, no solo atender á la reposicion de las prendas de vestuario, equipo y demás efectos de la pertenencia de los mismos, por su mayor deterioro durante dicha campaña, si no tambien indemnizarles de los que en ella sufrieron extravio, ha tenido á bien disponer que solo se den de baja por la Administracion militar y en los parques de artillería los efectos de campamento y armamento que se justifique extraviados, debiendo en su consecuencia el antedicho batallon de cazadores Simancas, número 13, quedar relevado, si ya no lo estuviere, de la responsabilidad que pudiera alcanzarle por el extravio de una manja, un lienzo, un palo y una cuerda que á su cargo tenia el mencionado soldado Juan Guillen Brozas, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza que hay procedentes de la precitada campaña de Africa, sin que por ningun concepto puedan dirigirse á este Ministerio reclamaciones de esta clase.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1863.—El Subsecretario, Joaquin Riquelme.—Sr.....

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Habiendo hecho presente á S. M. que la mejor escuela práctica para los Letrados que se dedican á la noble carrera del foro es el foro mismo, en donde diariamente se controvierten importantes cuestiones de derecho entre los de mas antigüedad y nombradía, y en donde tienen lugar con frecuencia las vistas de causas célebres, en que toman parte experimentados y brillantes oradores; y siendo necesario para ello facilitar á los que deseen concurrir á los debates forenses un sifio propio, separado del público, cuya falta ha retraido á muchos de asistir hasta el día, la Reina (Q. D. G.), tomando en cuenta dichas razones, y deseando evitar que los referidos Letrados asistentes á las vistas permanezcan en el corto recinto que casi todas las Salas de justicia tienen destinado para el público, y queriendo que una clase tan distinguida y respetable aparezca siempre en los actos solemnés de su profesion con el decoro que tanto há menester para desempeñar dignamente la importante mision que le tienen confiadas las leyes, se ha servido resolver:

1.º Que en todos los Tribunales del reino se designe un sifio cómodo y sepa-

rado del que ocupa el público, y de las mismas condiciones, si es posible, que el que hoy ocupan los Abogados actuantes, para que puedan colocarse en él decorosamente los demás Letrados que deseen concurrir á los debates judiciales.

2.º Que para poder tomar asiento en el lugar que se le destine, deben presentarse necesariamente con el traje de loga, propio de su clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1863.—Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Subrogados los derechos de la Hacienda pública para la percepcion de las pensiones que en cada pueblo se satisfacen, hasta el completo pago del canto y bocin de las Catedrales de Leon y Astorga, correspondiente al año actual de 1863, en D. José y D. Manuel Reguero, vecinos de Santa Maria de Morma, en Galicia, los cuales han satisfecho el importe de su arriendo en las oficinas del ramo de la provincia de Leon hasta el 11 de Noviembre próximo, esta Administracion recomienda á los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos y pedáneos de los pueblos el puntual pago de lo que á cada uno corresponde satisfacer respectivamente por atrasos y corrientes, en los mismos términos que se ha venido haciendo en años anteriores, evitando de este modo los recargos y las medidas coercitivas que en otro caso habrán de emplearse para la cobranza.

Lo que se anuncia en el periódico oficial, para que llegue á noticia de todos los que se encuentren en el caso de contribuir por el concepto expresado, y nadie pueda alegar ignorancia. Zamora 13 de Junio de 1863.—Pablo Ortuibia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Jambrina.
D. Fermín Herrero, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial y sus recargos para el año de 1863 á 1864, conforme á las cuotas señaladas á este distrito municipal en el repartimiento provincial, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y exponer dentro del término los agravios á que crean tener derecho.

Jambrina 10 de Junio de 1863.—El Alcalde, Fermín Herrero.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Claudio Cabero, Secretario.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Mayo de 1863.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.										
	GRANOS.		GARBANZOS.		CEREA DA.		TRIGO.		CARNES.		PAJA.		CALDOS.		GARBANZOS.		CARNES.		PAJA.		
	TRIGO.	CEREA DA.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR DIENTE.	CARNE RO.	VACA.	TOCINO.	DE TIUGO.	DE CE PADA.	A.	EIE VINO.	AGUAR DIENTE.	CARNE RO.	VACA.	TOCINO.	DE TIUGO.	DE CE PADA.
Aleñices	42	38	30	17	40	74	20	40	1 54	1 42	4	2	2	5 88	1 23	2 47	3 07	8 69	0 17	0 17	0 17
Bonavente.	30	27	28	23	78	64	16	32	1 18	1 54	3	1	1	5 08	0 99	4 82	3 33	10 87	0 17	0 08	0 08
Bermillo de Sayago.	42	33	38	24	32	80	12	36	1 30	1 30	3 30	2	2	4 92	0 68	1 97	2 55	8 69	0 17	0 17	0 17
Fuenteauco.	42	32	30	24	36	76	30	36	1 06	1 06	4	2	2	6 36	0 74	1 60	2 39	7 62	0 17	0 17	0 17
Puebla de Snabria.	40	32	30	24	36	80	12	36	1 30	1 30	4	2	2	6 07	1 23	2 22	2 41	8 69	0 23	0 23	0 23
Toro.	49	31	30	17	32	62	19	48	1 30	1 30	4	2	2	4 92	1 17	2 96	4 11	9 77	0 17	0 17	0 17
Villapando.	41	30	30	17	32	54	16	36	1 30	1 30	4	2	2	4 28	0 99	2 22	3 07	8 69	0 17	0 17	0 17
Zamora.	47	30	35	18	30	59	12	38	1 88	1 88	4	2	2	4 71	0 74	2 34	4 07	8 69	0 17	0 17	0 17
En la provincia.	47	34	34	21	30	66	15	41	1 39	1 39	4	1	1	5 27	0 97	2 37	3 47	8 18	0 16	0 16	0 16

Zamora 10 de Junio de 1863. — El Gobernador interino, Pedro Munguia Docampo.

Anunciando el remate de los piés secos que han resultado de la corta hecha en el bosque de Valorio, y 134 háces de leña procedentes de la poda del mismo.

D. Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nacion, y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino a la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador tendrá lugar en esta capital, el dia 26 del que rige, el remate que, por la solemnidad del dia, no pudo verificarse el 4, de los 544 piés secos que han resultado de la corta hecha en el bosque de Valorio, mas el de 134 háces de leña procedentes de la poda del mismo; todo lo que para su mas fácil enajenacion se ha dividido en cinco lotes.

En la Secretaría del municipio se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones, comprendiéndose en ellos el estado

en el que se marca el número de piés de que se compone cada lote, sitios en que se encuentran y valor segun sus clases.

Zamora 12 de Junio de 1863. — Luis Diaz Sala.

Junta de mancomunidad de la tierra de Toro.

El Licenciado D. Francisco Sanchez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Toro, y como tal, Presidente de la Junta de mancomunidad de la tierra,

Hago saber: Que segun lo dispuesto por el Señor Gobernador de la provincia, se anuncia nuevamente la subasta de los abonos sobrantes de los ganados que disfrutaron los pastos de invierno y primavera del monte titulado de la Reina, los cuales dejaron de subastarse por falta de licitadores en la que se celebró en 31 de Mayo último, y existen en los quintos ó millares que se expresan á continuación:

QUINTOS ó MILLARES.	VALLES ó SITIOS DONDE EXISTEN LAS MAJADAS.	NÚMERO DE LOS CARROS	VALOR DE CADA UNO. REALES.	TOTAL VALOR. REALES.
1.º	Valdelacabra	5	6	30
	Valdelaloba	5	"	30
2.º	Valle de Bernal	10	"	60
	Idem de las Carmozas	4	"	24
	Idem de las Brujas	7	"	42
	Idem de las Carretas	3	"	18
3.º	Idem de Picorroyo	8	"	48
	Idem del Raposo	4	"	24
	Idem Hondo	3	"	18
4.º	Laguna Lobera	8	"	48
	Valle de las Cabras	2	"	12
5.º	Picorroyo	4	"	24
	Las Espinillas	10	"	60
	Valle del Solombrio	8	"	48
6.º	Idem de las Espinillas	2	"	12
	Idem del Espino	6	"	36
	Idem de la Cámara	8	"	48
	Totales	97		582

El remate tendrá lugar á las once de la mañana del dia 26 del corriente, en la galeria de la casa consistorial de esta ciudad, con sujecion á los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.
Toro 11 de Junio de 1863. — Francisco Sanchez, — Gregorio G. Palon, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 10 del corriente se extravió del pueblo de San Pedro de las Cuevas una vaca de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo negro, esgrabada del gromo izquierdo, asta levantada, criando.

La persona que sepa su paradero dará

razon á Santiago Blanco, vecino de dicho pueblo.

Desde el dia 13 del corriente se halla establecido un coche desde esta ciudad á los baños de Ledesma, á precio de 40 rs., en el que se servirá con mucho esmero. El despacho en la oficina de diligencias.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLSIAS, CALLE DE LA RUA, NUM 35.